

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 6 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 3º
TELÉFONO: 96-192-90-15

N.I.G.: 46250-42-2-2016-0020635

Procedimiento: Asunto Civil 000654/2016

S E N T E N C I A N° 000385/2016

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª DAVID GERICO SOBREVELA

Lugar: VALENCIA

Fecha: dieciocho de julio de dos mil diecisésis

PARTE DEMANDANTE: MAITE LOLANYS NEGRETE GALVIS

Abogado: TOLEDO ALGARRA, ANGEL

Procurador: JIMENEZ TIRADO, LIDON

PARTE DEMANDADA PAULA PASCUAL CORDOBA y AXA

Abogado: ALANDETE GORDO, FERNANDO

Procurador: FOS FOS, MARIA LUISA y FOS FOS, MARIA LUISA

OBJETO DEL JUICIO: Verbales por reclamaciones por hechos derivados de la circulación de vehículos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la meritada representación de la parte actora se presentó demanda arreglada a las prescripciones legales en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia condenando a los demandados al pago de la cantidad de 4.160'44 euros más intereses y costas. Fundaba su acción, en síntesis, en las alegaciones siguientes: La actora circulaba el día 24 de agosto de 2015 con el vehículo Seat Ibiza matrícula 9538 DRS por la calle Dr. Manuel Candela de Valencia y fue colisionada en su parte trasera por el vehículo Ford Focus matrícula 4545 JDN, conducido por Dª Paula Pascual, asegurada en AXA. La actora resultó lesionada, precisando rehabilitación y estando de baja. Se reclaman 49 días impeditivos para su profesión habitual y 34 días no impeditivos.

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada para comparecer en tiempo y forma y contestarla, lo verificó, solicitando su desestimación con imposición de costas a la parte actora, con fundamento, en síntesis, en las alegaciones siguientes: El accidente consistió en un levísimo golpe, más un ligero empujón que un golpe, a consecuencia del cual no se

produjo ningún daño en el vehículo de la parte demandada, produciéndose en el vehículo de la actora daños levísimos, cuyo importe de reparación ascendió a 256 euros, sin que a consecuencia de dicho accidente se puedan producir lesiones a una mujer joven en perfecto estado de forma física, dada su condición de soldado profesional en activo. No se evidencia la existencia de prueba alguna en la que se refleje el resultado de lesiones. El tratamiento es el de simple analgesia en aplicación de los protocolos médicos establecidos para cuando un paciente refiere dolor, sin que se le prescribiese siquiera inmovilización ni se le detectase rectificación de la lordosis cervical. El perjuicio ya estaría indemnizado con la suma que corresponde por días impeditivos y no impeditivos.

TERCERO.- Que, convocándose a las partes a la celebración de la vista, comparecieron las personadas, que se ratificaron en sus escritos iniciales, practicándose, a instancia de la parte actora, prueba documental y pericial; y a instancia de la parte demandada prueba documental.

CUARTO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La controversia ha quedado centrada en si el siniestro cuya existencia y responsabilidad no se discute causó las lesiones por las que reclama la actora, concretamente incapacidad temporal sin secuelas, por 49 días impeditivos y 34 días no impeditivos.

Por la actora se aporta informe de Urgencias del Hospital Casa de Salud del mismo día del siniestro en el que tras la exploración se hace constar cervicalgia postraumática, latigazo cervical por accidente de tráfico con dolor referido a m. paravertebral de tránsito cervico-dorsal.

Por la actora se aporta informe pericial suscrito por D. Salvador Oliver, máster universitario en valoración del daño corporal, en la que se hace constar que la lesión sufrida es compatible con el mecanismo de producción del accidente, existiendo una relación causal con las lesiones sufridas y el período de curación establecido, fijando 49 días impeditivos y 34 días no impeditivos. Señala el perito que el período impeditivo se ha valorado teniendo en cuenta el tipo de lesiones sufridas, tratamientos realizados e incapacidad ocasionada a la paciente en sus actividades habituales.

El perito aclara en el acto de la Vista: Preguntado por la diferencia entre esguince y cervicalgia, manifiesta que el esguince es un diagnóstico y la cervicalgia son los síntomas derivados. En el esguince hay un mecanismo de hiperflexión y el síntoma principal es la cervicalgia. En los partes de urgencias, dependiendo del médico, ponen diversas cosas, pero valoran un dolor cervical. Preguntado a qué pruebas diagnósticas ha tenido acceso, manifiesta que a los informes que se aportan, de urgencias y de alta y baja laboral. El declarante no ha podido ver las radiografías. Más que la intensidad del golpe, lo importante es si se produce un mecanismo de hiperflexión en el cuello. Si el cuello está relajado, pequeños

traumatismos ya provocan una hiperflexión.

Asimismo, se aporta certificación suscrita por D. Jesús Asesio, teniente coronel médico, en el que se hace constar que a la actora se le han concedido restricciones como rebajada de gimnasia, marchas, desfiles y guardias para el servicio para no causar baja médica entre el 13 de octubre y el 16 de noviembre por presentar cervicalgia, siendo las lesiones producidas por un accidente de tráfico del día 25 de agosto, indicando que las lesiones limitan temporalmente su capacidad operativa, incapacitándola temporalmente para participar en las actividades diarias que realiza su Compañía durante esas fechas (carreras diarias, prueba de unidad, desfiles y guardias).

A la vista de la prueba practicada, consideramos acreditadas las lesiones por las que reclama la actora y su relación con el siniestro de tráfico al que se refiere la demanda.

De la documental acompañada resulta que la Sra. Negrete nada más ocurrir el siniestro acudió al Servicio de Urgencias del Hospital Casa de Salud refiriendo dolor, se diagnosticó la cervicalgia postraumática, se le prescribió medicación, estuvo de baja en su profesión de soldado profesional y, tras la baja, estuvo durante un tiempo con restricciones a las actividades realizadas en el Ejército. En lesiones de no mucha gravedad, como la que nos ocupa, no suelen objetivarse hallazgos en pruebas radiológicas u otras, y, si bien en ocasiones se hace constar la rectificación de la lordosis, también indican muchos profesionales que no es un hallazgo significativo, porque puede estar relacionado con otras situaciones distintas al traumatismo. Pero si, por no haber hallazgos objetivos, hubiéramos de descartar todas las lesiones de no mucha gravedad derivadas de siniestros por alcance como el que nos ocupa, es obvio que quedarían sin indemnizar muchos perjuicios. En este caso las consecuencias lesivas tuvieron consecuencias en el Ejército, porque la actora estuvo de baja y después se le restringieron sus actividades físicas, todo ello supervisado por los médicos del Ejército, como certifica el teniente coronel Sr. Asesio. No parece razonable pensar que por una pequeña indemnización simulara la actora los padecimientos por los que reclama, con el riesgo o perjuicios que podrían causarle en su profesión de soldado profesional. Por otro lado, no se acredita que el estado lesional pudiera deberse a algún otro suceso, menos ocurrido dentro del Ejército, del que sus superiores habrían tenido conocimiento. Tampoco se aporta, como en otras ocasiones, informe biomecánico sobre la intrascendencia del siniestro para producir lesiones, por lo que, sin pronunciarse alguna persona experta, no podemos concluir, con el solo dato de la cuantía precisa para reparar los daños del vehículo alcanzado, que el siniestro no fuera relevante para causar lesiones, máxime cuando, como ha explicado el perito interviniente, aquéllas dependen muchas veces del estado relajado del cuello más que de la intensidad del golpe. Tampoco aparecen desvirtuadas las conclusiones del informe pericial por ningún otro aportado por la demandada ni practicado por perito de designación judicial. En consecuencia, se estiman acreditadas las consecuencias lesivas que se hacen constar en el único informe pericial emitido.

SEGUNDO.- Establece la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 2000 en su fundamento jurídico decimoquinto que “*la falta de*

individualización de los indicados perjuicios económicos, a que conduce la aplicación de la tabla V del Anexo, no produce ningún resultado jurídicamente arbitrario o carente de justificación racional cuando se proyecta sobre supuestos en los que el daño personal causado es consecuencia de la responsabilidad civil exigible por el riesgo creado, o peligro que per se comporta la utilización de vehículos a motor". Comienza el fundamento jurídico siguiente señalando que "por el contrario, cuando concurre culpa exclusiva del conductor causante del accidente, relevante y, en su caso, judicialmente declarada, ya no cabe acoger tal justificación". En el fundamento jurídico vigésimo podemos leer que "el carácter exclusivo y excluyente del sistema legal, referido a la tabla V, en tanto que sistema cerrado, unido al alto grado de exhaustividad de alguna de las fórmulas dispuestas para la cuantificación de ciertos conceptos indemnizatorios no deja, en efecto, resquicio alguno a la excepción. La configuración normativa de la analizada tabla V, referida a la indemnización de las lesiones temporales, determina que la pretensión resarcitoria de las víctimas o perjudicados no pueda ser efectivamente satisfecha en el oportuno proceso, con la consiguiente vulneración de su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Al tratarse, en suma, de un sistema legal de tasación de carácter cerrado que incide en la vulneración constitucional antes indicada, y que no admite ni incorpora una previsión que permita la compatibilidad entre las indemnizaciones así resultantes y la reclamación del eventual exceso a través de otras vías procesales de carácter complementario, el legislador ha establecido un impedimento insuperable para la adecuada individualización del real alcance o extensión del daño, cuando su reparación sea reclamada en el oportuno proceso, con lo que se frustra la legítima pretensión resarcitoria del dañado, al no permitirle acreditar una indemnización por valor superior al que resulte de la estricta aplicación de la referida tabla V, vulnerándose de tal modo el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 CE'. Por ello, concluye sus razonamientos jurídicos la mencionada resolución con el vigésimo primero, en el sentido de que "de lo antes razonado se desprende que, en relación con el sistema legal de tasación introducido por la Ley 30/1995, y en los aspectos que las dudas de constitucionalidad cuestionan, la inconstitucionalidad apreciada, por violación de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución, ha de constreñirse a las concretas previsiones contenidas en el apartado B) de la tabla V del Anexo, y ello no de forma absoluta o incondicionada, sino únicamente en cuanto tales indemnizaciones tasadas deban ser aplicadas a aquellos supuestos en que el daño a las personas, determinante de "incapacidad temporal", tenga su causa exclusiva en una culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, imputable al agente causante del hecho lesivo. La anterior precisión conduce a la adecuada modulación en el alcance del fallo que hemos de pronunciar. En efecto, cuando se trate de resarcir daños ocasionados sin culpa, es decir, con base en responsabilidad civil objetiva o por riesgo, la indemnización por "perjuicios económicos", a que se refiere el apartado letra B) de la tabla V del anexo, operará como un auténtico y propio factor de corrección de la denominada "indemnización básica (incluidos daños morales)" del apartado A), conforme a los expresos términos dispuestos en la Ley, puesto que, como ya hemos razonado, en tales supuestos dicha regulación no incurre en arbitrariedad ni ocasiona indefensión. Por el contrario, cuando la culpa relevante y, en su caso, judicialmente declarada, sea la causa determinante del daño a reparar, los

"perjuicios económicos" del mencionado apartado B) de la tabla V del Anexo, se hallan afectados por la inconstitucionalidad apreciada y, por lo tanto, la cuantificación de tales perjuicios económicos o ganancias dejadas de obtener (art. 1.2 de la Ley 30/1995) podrá ser establecida de manera independiente, y fijada con arreglo a lo que oportunamente se acredite en el correspondiente proceso". De una racional interpretación de estos razonamientos, estimamos que cabe acreditar el perjuicio real y cuantificarlo al margen del baremo, pero no añadir a lo que establece el baremo sin necesidad de acreditar los reales perjuicios que puedan acreditarse. En consecuencia, no se incluirán los 223'73 euros adicionales que se reclaman.

CUARTO. - El importe rebajado, respecto del reclamado, se sitúa entorno al 5%. Por ello, entendemos que se produce estimación en lo sustancial, lo que conlleva la imposición de costas, en racional interpretación de lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

FALLO

Que, estimando en lo sustancial la demanda interpuesta en nombre de Dª Maite Negrete Galvis, condeno a Dª Paula Pascual Córdoba y a la Aseguradora Axa a pagar a la actora la cantidad de 3.936'71 más el interés legal desde la fecha de demanda incrementado en dos puntos desde la de la presente resolución, que serán los del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro computados desde la fecha del siniestro respecto de la Aseguradora, y al pago de las costas procesales

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de VALENCIA (artículo 455 LECn).

El recurso se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art 458 LECn).

Asimismo no se admitirá si al interponerlo la parte no acredita haber consignado en la entidad BANCO SANTANDER SA y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" nº ES5500493569920005001274 // 4444 0000 01 065416 abierta a nombre de este Juzgado, con referencia al presente procedimiento la cantidad de **CINCUENTA (50) EUROS** en concepto de **DEPÓSITO PARA RECURRIR**, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (introducida por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre).

Tampoco se dará curso a la apelación (fuera de las exenciones previstas en el artículo 4 de la Ley 10/2012 de 20 de noviembre) si no se presenta **modelo de tasa 696 diligenciado**

telemáticamente conforme a lo prevenido en la Orden HAP 2662/12, que aprueba el modelo de autoliquidación.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en VALENCIA , a dieciocho de julio de dos mil dieciséis .